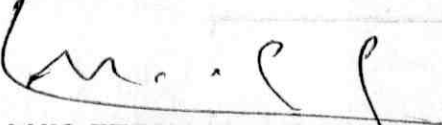


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso al despacho del señor Juez, el presente proceso de restitución y formalización de tierras despojados incoado por el señor ALEJANDRO SEGUNDO CARRASCAL RUIZ, a través de un profesional del derecho adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Sucre, sobre una decima (1/10) ava parte del predio "La Marqueza Grupo 2", radicado bajo el No. 2014-00011-00, informándole que el apoderado judicial de éste sujeto presenta memorial en el que solicita la aclaración de la sentencia proferida por este despacho de fecha veinte y cinco (25) de agosto del presente año. Sírvase proveer.

Sincelejo, Sucre, 05 de septiembre de 2014.

  
**LUIS FERNANDO RODAS F.**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE SINCELEJO – SUCRE**

Sincelejo, Sucre, cinco (05) de septiembre del año dos mil catorce (2014)

**Referencia:** Solicitud de restitución de tierras del predio "LA MARQUEZA" Grupo 2, ubicado en la vereda Vijagual, municipio de Coloso (Sucre).  
**Radicado:** 700013121003-2014-00011-00.  
**Solicitantes:** ALEJANDRO SEGUNDO CARRASCAL RUIZ.  
Auto aclaración de sentencia

En atención a la nota secretarial que antecede, se presenta el hecho de que el apoderado judicial del señor Alejandro Segundo Carrascal Ruiz, solicitante dentro del presente proceso de restitución de tierras, la aclaración del fallo proferido por este despacho de fecha veinte y cinco (25) de agosto de 2014, con fundamento en lo reglado en el parágrafo 1º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en consonancia con lo establecido en los artículos 309 y 310 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto que una vez revisado el contenido del mismo se advierte por una parte que en la parte resolutive no se ordenó la inscripción de la resolución de adjudicación expedida por el INCORA, tal y como se señaló en la parte motiva e igualmente no se impartió la orden de la actualización de información en el IGAC, no obstante que en la parte motiva se indica la viabilidad de dicha pretensión.

### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Este despacho judicial mediante sentencia de fecha veinte y cinco (25) de agosto del presente año, notificada mediante edicto fijado el día 29 de agosto de 2014 y desfijado el día 2 de septiembre de 2014<sup>1</sup>, ampara el derecho fundamental a la restitución y/o formalización de tierras que tienen el señor ALEJANDRO SEGUNDO CARRASCAL RUIZ y la señora MIGUELINA ISABEL TOVAR SALGADO, así como su núcleo familiar, constituido por sus hijos: Orlando Segundo, Alejandro Segundo, Manuel Enrique, Amanda del Rosario, Diana Patricia y Euclides Manuel Carrascal Tovar, sobre una decima (1/10) avas partes del predio rural denominado "La Marqueza Grupo 2", ubicado en la vereda Vijagual comprensión territorial del municipio de Colosó (Sucre), distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-15311 y cédula catastral No. 700-02-0001-0165-000.

De otra parte, en dicha providencia se resolvió cada una de las diferentes pretensiones esbozadas por el apoderado judicial de éstos solicitantes, habiéndose señalado en la parte considerativa que con respecto a la segunda principal no se accedía en la forma solicitada, bastando solo inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-15311 la Resolución No. 2077 del 30 de junio de 1992 emitida por el Gerente Regional Sucre del INCORA, en la cual se adjudicó en forma definitiva a los señores Alejandro Segundo Carrascal Ruiz y Miguelina Isabel Tovar Salgado, la cuota parte del predio en mención y en relación con la octava principal se indicó que esta era viable siempre y cuando no se creara una nueva cédula catastral, teniendo en cuenta que se trata un predio cuya propiedad se encuentra en común y proindiviso.

Examinado en detalle la parte considerativa de dicha providencia, se percata el despacho que en efecto en ninguno de los trece puntos resueltos se hizo mención alguna a los anteriores aspectos, haciéndose necesario por tanto subsanar dicha falencia.

Al respecto tenemos, que el Capítulo III del Título XIV de la Sección Cuarta del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, consagra las figuras de la aclaración, corrección y adición de las providencias, en los siguientes términos:

- Artículo 309: Aclaración.

*"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o que influyan en ella".*

- Artículo 310: Corrección.

<sup>1</sup> Obrante a folios 377 al 380 del expediente

367

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión".*

- Artículo 311: Adición.

*"Cuando la sentencia omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.*

Analizando en detalle las tres (3) figuras anteriores, vemos que la que más se ajusta al presente caso es la adición, toda vez que se omitió por parte de este despacho en la parte resolutive de dicha sentencia la solución a dos (2) de las pretensiones principales de la solicitud, las que por el contrario sí fueron tratadas en su parte motiva.

Con respecto a la solicitud de aclaración que hace el apoderado judicial de los solicitantes, tenemos que si bien en el punto dos (2) de la parte resolutive se hizo mención a que no se accedía a la pretensión segunda, lo que no es del todo cierto por cuanto esto si fue tratado en la parte motiva, la verdad es que debe adicionarse al referido punto un parágrafo en el que se indique que no obstante la anterior negación, se ordena al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre) efectuar la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-15311 de la Resolución No. 2077 del 30 de junio de 1992 emitida por el Gerente Regional Sucre del INCORA, por medio de la cual se adjudicó en forma definitiva al señor Alejandro Segundo Carrascal Ruiz y a la señora Miguelina Isabel Tovar Salgado, una decima (1/10) ava parte en común y proindiviso del predio denominado "La Marqueza Grupo 2, cuya copia autenticada por este despacho debe ser allegada a dicha oficina por los interesados".

Ahora que, en cuanto a la situación de omisión de resolución de la pretensión octava principal, igualmente consideramos que debe adicionarse a través de la inclusión de un inciso segundo al punto dos (2) de la parte resolutive de la sentencia, en el cual se establezca que se ordena al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC llevar a cabo las actualizaciones en los sistemas de información que para el efecto lleve, respeto del predio denominado "LA MARQUEZA", identificado catastralmente con el número 000200010165000 y matrícula inmobiliaria No. 342-11785, con un área de 138 Has y 8.904 M2, toda vez que del mismo se segregó el predio que se denominó "La Marqueza Grupo 2", identificado con matrícula inmobiliaria No. 342-15311, con un área de de 65 Has y 5.660 MTS.

Solicitud de restitución de tierras  
Predio "LA MARQUEZA" Grupo 2"  
**Radicado:** 700013121003-2014-00011-00.  
**Solicitantes:** ALEJANDRO SEGUNDO CARRASCAL RUIZ.  
Auto de adición de sentencia

385

Así las cosas, estando dentro del término de ejecutoria de la referida sentencia, procedemos en forma oficiosa adicionarla mediante sentencia complementaria, en la que se incluirán los dos (2) puntos no resueltos de las pretensiones principales formuladas por el apoderado judicial de los solicitantes de esta acción de restitución de tierras.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONESE** la sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014) de la siguiente forma:

- **INCLUYASE** al inciso único del punto dos (2) de la parte resolutive el siguiente PARAGRÁFO:

"**ORDENAR** al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre) efectuar la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-15311 de la Resolución No. 2077 del 30 de junio de 1992 emitida por el Gerente Regional Sucre del INCORA, por medio de la cual se adjudicó en forma definitiva al señor Alejandro Segundo Carrascal Ruiz y a la señora Miguelina Isabel Tovar Salgado, una decima (1/10) ava parte en común y proindiviso del predio denominado "La Marqueza Grupo 2, cuya copia autenticada por este despacho debe ser allegada a dicha oficina por los interesados".

- **INCLUYASE** al punto dos (2) de la parte resolutive el siguiente INCISO:

"**ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC llevar a cabo las actualizaciones en los sistemas de información que para el efecto lleve, respeto del predio denominado "LA MARQUEZA", identificado catastralmente con el número 000200010165000 y matrícula inmobiliaria No. 342-11785, con un área de 138 Has y 8.904 M2, toda vez que del mismo se segregó el predio que se denomina "La Marqueza Grupo 2", identificado con matrícula inmobiliaria No. 342-15311, con un área de 65 Has y 5.660 MTS".

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes y entidades respectivas por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE BIENES**

En Singelo, a los 10 (10) días del mes de SEPTIEMBRE BJC  
de 2019, notifico personalmente de la providencia  
anterior a JUAN DAVID CAZOOVA 12105  
identificarlo con la pólula de ciudadanía No. 3176952  
expedida en MEDELLIN, en calidad de ADJUDICADO  
quien enterado firma UNIRAO

Juan